

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL EN MÉXICO Y EN SUIZA: UNA COMPARACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES

Yves Patrick PIANTINO

SUMARIO: *Introducción. I. Consideraciones generales. II. Condiciones de reconocimiento de las sentencias extranjeras. 1. Competencia de la Corte extranjera. 2. Sentencia extranjera definitiva. 3. Respeto del orden público. III. Conclusión.*

INTRODUCCIÓN

No es muy frecuente que un abogado tenga la tarea de promover la ejecución de una sentencia nacional en otro país o de obtener la ejecución de la misma en su país. Cuando se presenta dicho problema, el abogado debe estar conciente de que las disposiciones legales referentes a ejecución de sentencias extranjeras son por demás carentes de precisión dando al juez una discrecionalidad muy amplia. Además, la jurisprudencia no es extensa en el área de los procedimientos civiles, y lo es mucho menos tratándose de la ejecución de laudos arbitrales. Entonces, el estudio del marco jurídico aplicable y la comparación con otros sistemas legales se hace necesario.

El estudio de las normas actuales contenidas en las modernas leyes de derecho internacional privado o en los códigos de procedimientos civiles, revela sorprendentes similitudes entre los requisitos de reconocimiento de las sentencias extranjeras. Las más comunes e importantes de ellas son la competencia de la corte que ha dictado la sentencia, la conformidad con el orden público, y que la sentencia extranjera sea cosa juzgada en el país de origen (*res judicata*). Algunos incluyen aquí una cuarta condición, es decir la reciprocidad internacional. Ciertamente, hace poco, un gran número de países no hubieran ejecutado una sentencia extranjera si no hubiera prueba de la existencia de reciprocidad respecto de la eficacia de las sentencias

locales ante los tribunales del otro país involucrado. Pero hay una tendencia en los códigos modernos de quitar esta condición tradicional, enfatizado por el hecho de que una autoridad judicial local en algunas instancias tiene un acceso limitado a medios extranjeros para verificar esta condición por cuestión de falta de material comparativo. La comparación entre la práctica mexicana y la suiza de estos problemas, ofrece interesantes lineamientos como guía a los abogados que trabajan con sentencias judiciales extranjeras.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Tanto México como Suiza son repúblicas federales. Las Constituciones de ambos países reconocen por parte de las autoridades de un Estado de la entidad Federativa las sentencias judiciales que provienen de dichos Estados.¹ México ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, acordada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.² A la fecha, México y Suiza no tienen firmado ningún tratado bilateral sobre la ejecución de sentencias en materia civil o comercial.³ Por lo tanto, la ejecución de dichas sentencias entre ambos países se rige por las disposiciones legales internas de cada país. Por consecuencia en este caso, el abogado mexicano buscará los requisitos de reconocimiento en la siguiente legislación:

1) Del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), los artículos 564 al 577.

¹ En su Título Quinto tratando de los Estados de la Federación Mexicana, la fracción III del artículo 121 constitucional establece que "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio". La ejecución de una sentencia dictada por la autoridad judicial de la entidad federativa diversa o de país extranjero se rige, en todo caso, por las disposiciones del ordenamiento jurídico interno, de tal manera que para ser ejecutadas, la autoridad judicial del Estado que las ejecutará realiza siempre un control de la validez de la sentencia extraña. JOSÉ BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México*, 20a. ed., 1986, pp. 386-7.

² La convención fue publicada en el *D.O.F.*, del 20 de agosto de 1987.

³ Cabe señalar que ambos países son parte de la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

2) Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 ("CPC"), los artículos 605 al 608.⁴

3) Los Códigos de Procedimientos Civiles de los diversos Estados de la Federación.

Sin entrar en debate sobre la ley aplicable, hay que recordar que la materia de las relaciones internacionales es de exclusiva competencia federal, al igual que las controversias del orden mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.⁵ Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en 1956 que los requisitos procesales necesarios para que una sentencia extranjera tenga eficacia en cualquier Estado de la República, es materia incluida en las facultades internas de los Estados de la Federación de conformidad con el artículo 124 constitucional.⁶ El resultado es que los tribunales federales y estatales pueden ser competentes concurrentemente.

En Suiza, por otro lado, la Ley de Derecho Internacional Privado ("LDIP"),⁷ que entró en vigor el 1o. de enero de 1989, contiene las normas relativas al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias extranjeras. La LDIP, por ser una ley federal, reemplazó las reglas

⁴ Tratándose de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas, el artículo 602 CPC establece: "Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones: I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente. II. Que si trataran de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar. III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció. IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio".

⁵ Ver los artículos constitucional 73 fracción XVI y 104 fracción I-A.

⁶ Amparo William C. Greene, *Semanario Judicial* (6a. ép.), 121, 127 (1957). El artículo 124 de la Constitución Federal prevé: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Por el debate antes de las modificaciones de los CFPC y CPC, véase Carlos ARELLANO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, 3a. ed., 1979, p. 750 y José Luis SIQUEIROS, *Ejecución en la República Mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales*, 1980, pp. 797 y ss.

⁷ "Loi fédérale sur le droit international privé" (francés), "Bundesgesetz über das internationale Privatrecht" (alemán). Al igual que todas las leyes federales suizas, la LDIP tiene tres textos oficiales, uno en francés, uno en alemán y uno en italiano. Ninguno prevalece sobre el otro. Además, existen al menos cuatro traducciones de la LDIP en inglés que hicieron equipos de abogados trabajando independientemente.

contenidas en diversas leyes federales, en 26 códigos cantonales⁸ de procedimientos civiles y en la jurisprudencia del Tribunal Federal.⁹ Además, el artículo 59 de la Constitución suiza garantiza el foro del domicilio suizo de los demandados e impide la ejecución de sentencias extranjeras contra los demandados en materias de obligaciones si no han sido domiciliados en el país donde proviene la sentencia extranjera.¹⁰ El mismo artículo de la Constitución obliga a los acreedores extranjeros a enjuiciar a un deudor solvente domiciliado en Suiza en la corte de su domicilio suizo. Eso significa también que la corte del domicilio del deudor tiene competencia exclusiva para la ejecución de una sentencia extranjera ya sea civil o comercial.¹¹

El principio general de la LDIP, del CPC y del CFPC es de reconocer las sentencias extranjeras (principio del *favor recognitionis*) bajo la condición de que la primera corte hubiere cumplido con algunas salvaguardas, principalmente tratándose de los requisitos procedimentales. Al contrario de los artículos 571 fracción VIII CFPC y 606 fracción VIII CPC, la LDIP ha quitado la condición de *reciprocidad* que se encontraba en varias leyes cantonales.¹² La LDIP es obli-

⁸ Como México, Suiza tiene un régimen federal, la cual se compone de 26 entidades federativas, llamadas "Cantones". Existen 26 cantones: Zurich, Berna; Lucerna; Uri; Schwyz; Obwald; Nidwald; Glaris; Zug; Friburgo; Solothurn; Basel-Stadt; Basel-Land; Schaffhausen; ambos Appenzell; St-Gallen; Granbünden; Aargau; Thurgau; Ticino; Vaud; Valais; Neuchâtel; Ginebra; Jura.

⁹ El Tribunal Federal o "Tribunal fédéral" (francés), "Bundesgericht" (alemán) es la corte suprema en Suiza. Está ubicada en la ciudad de Lausana, cantón de Vaud.

¹⁰ Artículo 59(1): "El deudor solvente que tiene domicilio en Suiza debe ser enjuiciado por deudas personales bajo la jurisdicción del juez de su domicilio; en consecuencia, sus propiedades fuera del cantón de su domicilio no pueden ser embargadas para deudas personales".

¹¹ Algunas excepciones existen. Si el deudor no tiene domicilio en Suiza, un secuestro (la ley suiza habla de "*séquestre*" (francés) o de "*Arrest*" (alemán)) de sus bienes creará un foro válido en el cantón donde se encuentran sus bienes.

¹² La parte general de la LDIP no menciona la eliminación de la condición de la reciprocidad, pero esta eliminación influye toda la LDIP: Mensaje del Consejo Federal sobre una ley de derecho internacional privado, *Message du Conseil fédéral concernant une loi fédérale sur le droit international privé du 10 novembre 1982*, Feuille Fédérale 1983 I 274, 685; Pierre KARRER, Karl ARNOLD, Paolo Michele PATOCCHI, *Switzerland's Private International Law (Introduced, Translated and Annotated)*, 2a. ed., 1994, p. 16; Pestalozzi, GMUER & HEIZ, *Business law guide to Switzerland*, 1991, p. 538; Philip R. WEEMS, *Enforcement of money judgements worldwide, Switzerland*, 1994, p. 6; Nedim P. VOGT, Stephen V. BERTI, *Enforcement of foreign judgments worldwide*, Eds. Charles Platto & William Horton, 2a. ed., 1993, pp. 213 y 215; Samuel ADAM, *The new Swiss Private International Law Act*, 37 Intl & Comp. L. Q., 1988, p. 682.

gatoria en esta materia e impone cambios en los códigos cantonales de procedimientos civiles.¹³ Además, en Suiza al igual que en México, las normas generalmente aceptadas rigen el reconocimiento y la ejecución de las sentencias definitivas. En ningún caso depende el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera de la ley empleada por la autoridad judicial de origen. Si no hay un tratado que rige el caso, la corte requerida considerará siempre la ejecución de la sentencia extranjera por las disposiciones de su propio ordenamiento jurídico.¹⁴ Sin embargo, hay que tomar en cuenta las normas extranjeras de procedimientos civiles cada vez que el demandado levanta una cuestión de orden público del procedimiento tal como en los artículos 27(2)(a) LDIP, 606 fracción IV CPC, o 571 fracción IV CFPC,¹⁵ o del mismo modo que la corte requerida debe examinar los requisitos de ejecución de la sentencia según la ley del país de procedencia de la misma. Además, los artículos 27(3) LDIP, 575 CFPC y 608 fracción IV CPC se refieren claramente a la imposibilidad de examinar repetidamente el fondo del fallo antes de otorgar la ejecución.¹⁶

Suiza y México son miembros signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, en la que se suprime el requisito de

¹³ Bernard BERTOSSA, Louis GAILLARD, Jacques GUYÉT, *Commentaire de la loi de procédure civile de Genève du 10 avril 1987*, art. 472A.

¹⁴ Los artículos 1(2) LDIP, 570 CFPC y 605 CPC reservan lo dispuesto por los tratados y convenciones.

¹⁵ Art. 27(2)(a) LDIP: "Una sentencia extranjera tampoco es reconocida en Suiza si una parte comprueba que no ha sido emplazada correctamente según la ley de su domicilio ni según la ley de su residencia habitual, a menos que la parte haya aparecido en el procedimiento sin ejercitar una excepción". Art. 606 frac. IV CPC y 571 frac. IV CFPC: "[Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones]: IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas". En consecuencia, si el demandado no tenía domicilio en Suiza o México cuando fue emplazado, la corte examinará el contenido de la ley extranjera.

¹⁶ Esto significa que la corte requerida no puede examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo (no revisión al fondo del fallo). En el caso *G. v. B. Laboratories, X, et Y. Corporation*, Semaine Judiciaire 1994 470, 471 (Tribunal Federal 1994), el Tribunal Federal explica que el art. 27(3) tiene aplicación no sólo para la sustancia de la sentencia pero también para su propia existencia. Por lo tanto, el juez puede apoyarse en la declaración del mismo extranjero acerca la ejecutabilidad de la sentencia. Los art. 575 CFPC y 608 IV CPC dicen lo mismo con más detalles: "Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional" [en el CPC: "conforme a lo previsto en los artículos anteriores].

legalización de los documentos públicos extranjeros, cuyo texto fue publicado en el *D.O.F.* el 14 de agosto de 1995. Suiza ha ratificado también la Convención de Lugano sobre la Competencia y la Ejecución de Sentencias en Materias Civiles y Comercial del 16 de septiembre de 1988 celebrada entre la Unión Europea (UE) y los Estados del Tratado de Libre Comercio Europeo.¹⁷ La Convención no afecta a los acreedores mexicanos excepto si tienen una sentencia dictada en alguno de los países que ratificaron la dicha Convención.¹⁸

II. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

No existiendo un convenio internacional entre México y Suiza en materia de ejecución de sentencias judiciales, deberán aplicarse las reglas establecidas por la LDIP en Suiza, y por los CPC y CFPC en México o, si fuese aplicable, por una ley estatal.

Ni la LDIP ni los CPC o CFPC definen el término 'sentencia extranjera'. El artículo 25 LDIP se refiere a las autoridades judiciales o administrativas del estado de donde proviene la sentencia. Esto significa que la LDIP no se limita a las sentencias judiciales.¹⁹ También pueden ser reconocidas y ejecutadas las sentencias que ordenan al demandado ejecutar o abstenerse de ejecutar una acción o tolerar la acción de otro. Además, la LDIP no impide la ejecución de sentencias declaratorias.²⁰

¹⁷ La Convención de Lugano conviene lo mismo que la de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 sobre la misma materia. La última tiene aplicación sólo entre los miembros de la UE. La Convención de Lugano, cuando se aplica, supera la LDIP. La Convención entró en vigor el 1o. de enero de 1992 entre Suiza, Francia y los Países Bajos. La Convención es hoy vigente para Suiza, Francia, los Países Bajos, Luxemburgo, Inglaterra, Portugal, Italia, Noruega, Suecia, Finlandia, Irlanda y Finlandia. Todos los países de la UE probablemente ratificarán la Convención. Los países del Tratado de Libre Comercio Europeo se unieron a la UE con excepción de Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

¹⁸ Es el caso del acreedor mexicano quien decidió demandar en un país integrante de la Convención de Lugano por razón del domicilio o lugar de comercio de su deudor, o bien el lugar de ejecución de un contrato o donde un acto ilícito haya ocurrido o haya producido sus efectos.

¹⁹ Vogt, BERTI, p. 214, nota 12 *supra*, Patrick SCHELLENBERG, Yves PIANTINO, *Recognition of American Judgements in the Courts of Switzerland: Some Legal Aspects*, International Litigation Quarterly, International Litigation Committee, American Bar Association, vol. 11, núm. 3, septiembre 1995, pp. 68 y ss.

²⁰ *Id.* Los artículos 30-32 LDIP conjugan a una sentencia judicial los acuerdos judiciales si son equivalentes a una sentencia en su país de origen.

El artículo 605(1) CPC habla de "las sentencias y demás resoluciones extranjeras", aunque el párrafo 2 del mismo artículo precisa "las sentencias o resoluciones *jurisdiccionales*", y el párrafo 3 omite las resoluciones. Se puede preguntar si estas diferencias son voluntarias o no porque el artículo 569 CFPC, que es igual al artículo 605 CPC, menciona las resoluciones jurisdiccionales en sus tres párrafos. Por consiguiente, la ley no dice claramente si las decisiones administrativas extranjeras deben ser tratadas de igual manera que las sentencias, especialmente cuando se toma en cuenta que las decisiones administrativas no provienen necesariamente de una corte, sino que a menudo son dictadas por una autoridad administrativa. El CFPC en este sentido parece negar la ejecución de decisiones no jurisdiccionales.²¹

1. Competencia de la Corte extranjera

Se debe tomar en cuenta la diferencia entre competencia directa e indirecta, es decir, discernir los casos donde una corte tiene competencia según su propia ley para juzgar un caso internacional (la llamada competencia *directa*) de los casos donde la corte reconoce la competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto resuelto en la sentencia (la llamada competencia *indirecta*).²² Los requisitos son frecuentemente iguales. En Suiza, por la existencia del artículo 59 constitucional, el *domicilio* o sede del demandado tiene mayor importancia. Pero los criterios que crean una competencia directa válida de la corte Suiza, a veces no valen para crear la competencia indirecta de la corte que dictó la sentencia.²³ Este estudio enfatiza la llamada competencia indirecta.

²¹ Véase Carlos ARELLANO GARCÍA, pp. 733-734, nota 6 *supra*, quien escribió, antes de la reforma de los CFPC y CPC: "Lo cierto es que las legislaciones internas de los Estados, cuando se enfocan a regir la ejecución de sentencias extranjeras se refieren a las sentencias relativas a la materia civil y mercantil exclusivamente". Por razón del desarrollado del derecho administrativo y del uso más y más frecuente de cortes administrativas, la diferencia categórica de tratamiento con las sentencias civiles *lato sensu* ya no se justifica.

²² Véase Carlos ARELLANO GARCÍA, pp. 716-717, nota 6 *supra*.

²³ Véase nota 45 *infra*. El artículo 2 LDIP declara que "a menos que dicha ley lo prevea diferentemente, la autoridad judicial o administrativa del domicilio del demandado es competente". Igualmente, el artículo 26 LDIP utiliza el criterio del domicilio del demandado cuando Suiza examina la competencia indirecta de la corte extranjera. Para el texto del artículo 26, véase la nota 37 *infra*.

En México no se conoce una limitación constitucional en este sentido y se prefiere utilizar conceptos más generales. Los artículos 571 III CFPC y 606 III CPC requieren "que el juez sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código [o en el Código Federal de Procedimientos Civiles]". A este nivel internacional, los artículos 2 a 4 de las Convenciones de Bruselas y de Lugano en Europa establecen principios jurisdiccionales que favorecen a las personas domiciliadas en la UE, mientras que el artículo 2(d) de la Convención Interamericana de Montevideo de 1979, tiene un texto de carácter general, similar al de los CPC y CFPC. Sin embargo, la Convención menciona el siguiente principio: que la competencia se examine de acuerdo con la ley del Estado donde las sentencias deben surtir efecto. La Convención de La Haya de 1971 para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materias Civiles y Comerciales,²⁴ considera que la competencia jurisdiccional es exorbitante si el primer tribunal toma el caso basándose en la situación física de propiedades pertenecientes al demandado, en la nacionalidad del demandante, en su domicilio o residencia, o en la notificación al demandado al lugar del juicio cuando su presencia es transitoria. Al nivel nacional, el artículo 571 III CFPC reenvía a los artículos 564 a 568 CFPC. El artículo 564 reconoce la competencia asumida por un tribunal extranjero "cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos".²⁵ Al igual que el artículo 26(b) LDIP,²⁶ el artículo 566 reconoce la competencia del órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes del juicio.²⁷ Entre las razones que establecen

²⁴ Ver los artículos 2(1) 5, 6 y 7. Esta Convención nunca entró en vigor.

²⁵ Los asuntos de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos son definidos en el artículo 568 CFPC. El artículo 565 agrega el caso excepcional, no previsto en la LDIP, del tribunal extranjero que había asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

²⁶ Ver nota 37 *infra*.

²⁷ Pero el artículo 566 dice también: "si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia". El artículo 567 CFPC niega validez a la elección de foro cuando ésta opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas.

competencia territorial del juez mexicano, se debe mencionar las siguientes:

- el lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación;²⁸
- el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;²⁹
- el lugar de domicilio del demandado si se trata de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil,³⁰ pero no el lugar de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles³¹ porque los artículos 571 II CFPC y 606 II CPC niegan reconocimiento a las sentencias dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real.³²

Se puede también mencionar el foro de la reconvencción³³ y los casos donde los litigantes se hubieren sometido tácitamente a la competencia del juez.³⁴

En este punto, la comparación con otras leyes en la esfera internacional en general, y la LDIP en particular, subraya las reglas reconocidas cuando se trata de competencia indirecta.³⁵ De conformidad con

²⁸ Artículo 24 fracción I CFPC. El artículo 156 fracción I CPC habla del "deudor".

²⁹ Artículo 24 fracción II CFPC y 156 fracción II CPC. Estos artículos corresponden a lo dispuesto en el artículo 566 CFPC. Ver nota 25 *supra*.

³⁰ Artículo 24 fracción IV CFPC y 156 fracción IV CPC. El criterio del domicilio del demandado también tiene mayor importancia en la LDIP en caso de acción *in personam*. Ver artículo 26(a) LDIP nota 37 *infra*.

³¹ Artículo 24 fracción III CFPC y 156 fracción III CPC.

³² Esto es un principio reconocido al nivel internacional. Ver la Convención de La Haya, nota 24 *supra* y el artículo 108 LDIP sobre acciones reales. Tratándose de acciones sucesorias, ver los artículos 24 fracción VI CFPC y 156 fracción V y VI CPC.

³³ Artículo 21 CFPC: "En el caso de la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías". Ver el artículo 26(d) LDIP nota 37 *infra*. Nótese que el artículo 21 CFPC no requiere conexidad entre las demandas. Ver también el artículo 39 CPC.

³⁴ Artículo 23 CFPC y 153 CPC. Según lo dispuesto por los artículos 23 fracción II CFPC y 153 fracción II CPC, el demandado se entiende sometido tácitamente por contestar la demanda del actor. Ver el artículo 26(c) LDIP nota 37 *infra* que también prevé una prórroga tácita del foro.

³⁵ El *Restatement (Third) of Foreign Relations Law of the United States* ("Restatement") §482(1)(b) (1987) prevé que una corte estadounidense pueda denegar reconocimiento de una sentencia extranjera si la primera corte no hubiera tenido competencia sobre el demandado según la ley del Estado de procedencia de la dicha sentencia y según las reglas del párrafo 421. Véase el comentario (c) del *Restatement*. Para las causas que establecen la competencia judicial en materia internacional en los Estados Unidos, véase el *Restatement (Second) of Conflicts* § 24 *et seq.* En contraste, el 1962 *Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act* ("Ley

el artículo 25(a) LDIP, la corte suiza reconoce la sentencia extranjera si existió competencia con la autoridad judicial o administrativa³⁶ del país donde la sentencia fue dictada. El artículo 25(a) LDIP exige que la corte suiza examine *sua sponte* la competencia indirecta de la autoridad que dictó la sentencia. El artículo 26 LDIP establece las normas generales,³⁷ siendo completado por otras reglas en la parte especial de la LDIP.³⁸

Vale la pena mencionar que el artículo 26(c) LDIP, prevé que el tribunal suizo reconoce la competencia indirecta de la primera corte cuando el demandado haya procedido al fondo sin ejercitar una excepción de incompetencia, aunque dicha corte no tuviera competencia según lo dispuesto por la LDIP.³⁹ Por supuesto, el tribunal suizo examinará los requisitos del artículo 26(c) LDIP sólo si otra norma de la LDIP no crea la competencia indirecta de la primera corte.⁴⁰ Por consiguiente, el demandado, aunque la primera corte fue competente según su propia ley, tiene que ejercitar una excepción de incompetencia frente a la primera corte, oralmente o por escrito, sólo con el objetivo de impedir la futura ejecución de la sentencia en Suiza donde podrá

Uniforme de 1962") párrafo 5 describe en detalle los requisitos de reconocimiento de la competencia de la corte extranjera. Nótese que 25 Estados estadounidenses han adoptado la Ley Uniforme de 1962 hasta 1994.

³⁶ "la compétence était donnée" (francés), "Zuständigkeit war begründet" (alemán), "vi era competenzaza" (italiano).

³⁷ Artículo 26 LDIP: "La autoridad extranjera tiene competencia a) si una norma de esta ley la prevé, o falta de tal disposición, si el demandado tenía su domicilio en el Estado donde la sentencia fue dictada; b) si, en materia patrimonial, las partes se hallan sometido por un convenio válido según esta ley a la competencia de la autoridad que haya dictado la sentencia; c) si, en materia patrimonial, el demandado ha aparecido en el procedimiento sin ejercitar una excepción, o d) si, en caso de contrarreclamación, la autoridad sentenciadora tenía competencia sobre la demanda principal, y si existió conexidad entre las dos demandas".

³⁸ Véase los artículos 45 (matrimonio), 58 (propiedad marital), 65 (divorcio), 85 (relación padres-niños), 96 (sucesión), 108 (propiedad mobiliaria e inmobiliaria), 111 (propiedad intelectual), 149 (obligaciones), y 165 LDIP (derecho comercial).

³⁹ Es un caso de prórroga tácita del foro. Véase nota 34 *supra* y SCHELLENBERG, PIANTINO, pp. 73 y 74, nota 19 *supra*.

⁴⁰ Para determinar si la primera corte era competente según la ley suiza, el tribunal suizo busca primero una norma especial, tal como el artículo 149 en materia de obligaciones. Si no la encuentra, examina cuál de las alternativas mencionadas en el artículo 26 podría tener aplicación. El artículo 26(c) se aplica normalmente cuando el demandado tiene domicilio en Suiza.

ejercitar la excepción que la primera corte fue incompetente para juzgar el fallo según la LDIP.⁴¹

Existen otras bases para validar la competencia indirecta según la LDIP. Primero, la corte suiza reconoce una sentencia de una corte extranjera la cual admitió su propia competencia basándose sobre un convenio de elección de foro entre las partes.⁴² Segundo, según los principios de la litispendencia y de cosa juzgada, la LDIP niega dicho reconocimiento si el demandante hubiere ya interpuesto una demanda igual en Suiza contra el mismo demandado y acerca del mismo litigio, o si tal demanda ya hubiere sido juzgada en Suiza o en un tercer país.⁴³ Tercero, en caso de la reconvencción, la competencia de la corte extranjera es reconocida si dicha corte fue competente para conocer de la demanda principal y si hubo conexidad entre las dos demandas.⁴⁴

En materia de obligaciones, el artículo 149(1) LDIP permite la ejecución de sentencias dictadas en el domicilio del demandado o, a falta de eso, en la residencia habitual si la demanda estaba conectada con las actividades correspondientes. La LDIP también reconoce la competencia extranjera sobre sentencias relativas a contratos dictadas en el país de ejecución de la obligación contractual *si el demandado no tenía domicilio en Suiza*.⁴⁵

Tratándose de contratos con consumidores o laborales, la LDIP reconoce la sentencia extranjera dictada en el domicilio del consumidor.⁴⁶ En el caso de contratos laborales, la ley suiza reconoce también sentencias dictadas en el lugar de trabajo o en la sede de la empresa si el trabajador no tenía domicilio en Suiza.⁴⁷

⁴¹ La cuestión de competencia directa decidida por la primera corte, aunque considerada como *res judicata* en el primer país, no impide el examen de la competencia indirecta de parte de la corte requerida. La corte requerida aplica su propia ley, y no la ley de la corte sentenciadora. No se debe confundir el examen de la competencia con el examen de la justicia del caso, cuestión que es *res judicata* según los artículos (27(3) LDIP, 575 CFPC y 608 fracción IV CPC.

⁴² Artículo 26(b) LDIP nota 37 *supra*. Véase nota 28 *supra*.

⁴³ Artículo 27(2) (c) LDIP. Véanse los artículos 571 VI CFPC y 606 VI CPC. Ver también el artículo 38 CPC.

⁴⁴ Artículo 26(d) LDIP nota 37 *supra*. Véase el artículo 21 CFPC nota 33 *supra*.

⁴⁵ Artículo 149(2) (a) LDIP. Los requisitos para validar la competencia indirecta no coinciden con las para tomar competencia directa establecidas en el artículo 113 LDIP por razón de lo dispuesto por el artículo 59 constitucional. Ver nota 23 *supra* y el Mensaje del Gobierno Federal, p. 317, nota 12 *supra*.

⁴⁶ Artículo 149(2) (b) LDIP.

⁴⁷ Artículo 149(2) (c).

El artículo 149(2)(f) permite el reconocimiento de una sentencia extranjera en materia de actos ilícitos si fue dictada en el lugar donde ocurrió el mismo o en el lugar donde éste surtió efectos, sólo si el demandado no tenía domicilio en Suiza.⁴⁸

Finalmente, al igual que sentencias en materia de contratos y actos ilícitos, la LDIP reconoce sentencias por enriquecimiento ilegítimo dictadas por la corte donde fue cometido el acto o surtió efectos, sólo si el demandado no tenía domicilio en Suiza.⁴⁹

2. Sentencia extranjera definitiva

Un requisito muy importante es que las sentencias extranjeras tengan el carácter de cosa juzgada conforme a las leyes del país en que fueron dictadas. Esto significa, tal como lo prevén los artículos 571 V CFPC y 606 CPC, que la sentencia deba ser ejecutoria, definitiva y no susceptible de recurso ordinario en la jurisdicción de origen.⁵⁰

Conforme al artículo 25(b) LDIP, la corte suiza reconoce una sentencia extranjera si ella no es susceptible de recurso ordinario o si es definitiva.⁵¹ En el caso *Abdel Moniem M. v. Hoirs de feu S. and Cour*

⁴⁸ Ver nota 23 y artículo 59 constitucional, nota 10 *supra*.

⁴⁹ Artículo 149(2)(e) LDIP.

⁵⁰ Los artículos 571 fracción V CFPC y 606 fracción V CPC disponen lo siguiente: "...Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra". En México, el derecho procesal distingue entre los recursos ordinarios que son la revocación (artículo 683 a 686 CPC), la apelación (artículo 688 a 715 CPC) y la queja (artículos 723 a 727 CPC) y los recursos extraordinarios, que son la apelación extraordinaria (artículos 717 a 722 CPC), el recurso de responsabilidad (artículos 728 a 737 CPC) y el de nulidad. A diferencia de un recurso ordinario, el extraordinario no tiene por objeto revocar o reformar alguna resolución judicial, sino nulificar las actuaciones de primera instancia. Nereo MAR, *Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal*, Ed. Porrúa, 1992, pp. 448 y 470.

⁵¹ El artículo 25(b) LDIP dice: "...*Si la décision n'est plus susceptible de recours ordinaire ou si elle est définitive*" (francés), "...*Wenn gegen die Entscheidung kein ordentliches Rechtsmittel mehr geltend gemacht werden kann oder sie endgültig ist*" (alemán), "...*Non può più essere impugnata con un rimedio giuridico ordinario o è definitiva*" (italiano). Es interesante notar las diferencias con los conceptos usados en los Estados Unidos. El párrafo 2 de la Ley Uniforme de 1962 prevé: "This Act applies to any foreign judgment that is final and conclusive and enforceable where rendered even though an appeal therefrom is pending or it is subject to appeal". El comentario (e) a este párrafo dice que "Under the 1962 Uniform Act, a final judgment is one that is not subject to additional proceeding in the rendering court other than execution. That a judgment is subject to appeal or to modification in light of changed circumstances does not deprive it of its character as a final judgment".

de *Justice du canton de Genève*, el Tribunal Federal exige que la sentencia extranjera tenga el carácter de cosa juzgada⁵² y que sea ejecutoria según la ley del país en que se haya sido dictada.⁵³ El Tribunal Federal define el recurso ordinario como aquel que tiene el efecto inmediato de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone.⁵⁴ La posibilidad de abrir otra vez un fallo según condiciones específicas determinadas por la ley no es equivalente a un recurso ordinario.⁵⁵ Mientras la ley del país requerido determine la significación de los términos de "recurso ordinario o extraordinario", se debe examinar el contenido de la ley de la nación en la cual la sentencia hubiere sido dictada, para verificar el cumplimiento de los requisitos puestos al reconocimiento.⁵⁶

Véase también el párrafo 481(1) del *Restatement*. Aquí, al contrario de los códigos suizos y mexicanos, el derecho procesal estadounidense no usa los términos de recurso ordinario o extraordinario. Véase SCHELLENBERG, PIANTINO, pp. 74 y 75, nota 19 *supra*.

⁵² ATF 118 Ia 118, JT 1994 II 148, SJ 1992 411 (Tribunal Federal 1992). Comentaradores y el Tribunal Federal hablan de "*force de la chose jugée*".

⁵³ Comentaradores y el Tribunal Federal hablan de "*force exécutoire*". Nótese que una sentencia puede ser ejecutoria sin tener el carácter de cosa juzgada. Es el caso cuando la corte de apelación, durante el plazo de apelación, no acepta suspender la ejecución de la sentencia o retira la suspensión de la ejecución. En Suiza, una sentencia no es ejecutoria antes de la expiración del plazo de apelación porque los recursos ordinarios, al contrario de los recursos extraordinarios, siempre tienen el efecto inmediato de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone. Por México, véase Nereo MAR, pp. 449 y 470, nota 50 *supra*.

⁵⁴ Los comentaradores y el Tribunal Federal hablan de "*effect suspensif*". Por ejemplo, una parte en un juicio estadounidense tiene, para algunos tipos de apelación, que pedir una autorización para apelar la cual no suspende la ejecución de la sentencia. Eso no significa que no exista recurso ordinario porque el juez suizo debe tomar en cuenta que la corte extranjera pueda otorgar dicha suspensión.

⁵⁵ VOGT, BERTI, p. 215, nota 12 *supra*. En caso de recurso ordinario, la corte de apelación verifica todos problemas de hechos y derecho. En el recurso extraordinario, la corte nunca puede reexaminar los hechos o pruebas del fallo, pero sólo problemas legales específicos tal como violación de la ley, existencia de dos sentencias contradictorias de diferentes cortes sobre los mismos hechos, composición incorrecta de la corte, o si el primer juez no siguió las normas de publicidad de las audiencias o por la transcripción de la sentencia, o para otras razones expresamente mencionadas en la ley. Al contrario de México, una demanda de revocación es considerada como un recurso extraordinario porque no suspende la ejecución de la sentencia aunque implica otro examen por el juez que la dicta. BERTOSSA, GAILLARD, GUYET, pp. sobre artículos 154 y 169, nota 13 *supra*. Véase nota 50 *supra*. Las razones para otorgar tal demanda son siempre muy limitadas como en caso de descubrimiento de nuevos hechos materiales o pruebas decisivas, fraude por un testigo o contra una sentencia que otorga más que lo demandado.

⁵⁶ *Id.*

3. Respecto del orden público

Es también un requisito tradicional que la sentencia extranjera no pueda ser contraria al orden público interno o, para decirlo en términos similares, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al mismo. Este concepto da una larga flexibilidad a la corte requerida para interpretar el contenido de dicha condición. Aunque ni los CFPC y CPC, ni la LDIP lo establezcan expresamente, la tendencia moderna es la de utilizar este concepto para negar reconocimiento a una sentencia extranjera sólo si viola los valores e instituciones más básicas del derecho del país requerido.⁵⁷ Se invocan altos intereses sociales nacionales, muchas veces imprecisos y de gran subjetividad; el concepto también comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social.⁵⁸

En Suiza, el artículo 27 LDIP se refiere al orden público pero hace la distinción entre el orden público material⁵⁹ y procesal.⁶⁰ Según el lenguaje usado por las cortes suizas, el concepto de orden público prohíbe la ejecución de una sentencia extranjera cuando ésta contradiga de manera intolerable el sentido de justicia suizo y cuando la

⁵⁷ Los artículos 605 CFPC y 569 CPC prevén: "las sentencias... extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, [del Código Federal de Procedimientos Civiles] y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte". Los artículos 606 fracción VII CFPC y 571 fracción VII CPC precisan que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México. Véase los artículos 27 y 28 de la Convención de Bruselas de 1968 y de la Convención de Lugano de 1988, el artículo 5(1) de la Convención de La Haya de 1971 y el artículo 2(h) de la Convención de Montevideo de 1979.

⁵⁸ Carlos ARELLANO GARCÍA, pp. 661 y ss., nota 6 *supra*.

⁵⁹ Artículo 27(1) LDIP: "El reconocimiento de una sentencia extranjera debe ser rechazada si está manifiestamente incompatible con el orden público suizo". Es por ejemplo el caso de una sentencia basada sobre motivos raciales. Véase SCHELLENBERG, PIANTINO, pp. 75 a 81, nota 19 *supra*.

⁶⁰ Artículo 27(2) LDIP considera 3 casos: 1) la irregularidad de la notificación o del emplazar al demandado, 2) la violación del derecho de ser entendido por la corte y de los principios fundamentales del procedimiento, y 3) la existencia de un procedimiento o de una sentencia entre las mismas partes tratándose del mismo litigio. Para los dos primeros casos, véanse los artículos 571 fracción IV CFPC y 606 fracción IV CPC nota 15 *supra*. Para el tercero, véase nota 43 *supra*. Véase también la fracción 4 (a) y (b) de la Ley Uniforme de 1962 y la fracción 482 (1) y (2) del *Restatement*, nota 35 *supra*.

sentencia viola las normas fundamentales del orden jurídico suizo.⁶¹ La reserva del orden público no puede ser un pretexto para permitir el examen de la justicia o injusticia del fallo.⁶² El juez también debe interpretar la noción de incompatibilidad con el orden público de manera más estrecha que en el caso de la aplicación directa de la ley extranjera.⁶³

La mayoría de los casos publicados tratan más bien del orden público procesal. La violación de las garantías procesales otorgadas a las partes, es una defensa que los demandados ejercitan a menudo. En varios casos, el Tribunal Federal menciona los principios fundamentales del derecho procesal: que el demandado haya sido emplazado de manera válida, una limpia ejecución de los procedimientos, y el derecho de ser oído por la corte.⁶⁴ El Tribunal Federal ha explicado que los jueces deben interpretar el concepto de orden público de manera estrecha, especialmente en los casos de ejecución de una sentencia extranjera, ya que una corte ha decidido previamente una situación legal en el extranjero. Agrega que el reconocimiento de una sentencia extranjera se basa en el principio de que una corte puede rechazar sólo si tiene razones esenciales, no la excepción.⁶⁵ La jurisprudencia es particularmente dura en contra de los demandados quienes se niegan sin razones válidas a defenderse aunque tenían la oportunidad de hacerlo.⁶⁶ Además, el Tribunal Federal precisa que el derecho de

⁶¹ WEEMS, p. 22, nota 12 *supra*. La Ley Uniforme de 1962 fracción (b) (3) y el *Restatement* fracción 482(2) (d), nota 35 *supra*, mencionan las nociones de decencia y justicia. El comentario (f) del *Restatement* agrega que la abolición o la inexistencia de una causa de demanda en el estado requerido, por ejemplo una demanda por incumplimiento de una palabra de casamiento, no necesariamente hace la ejecución contraria al orden público.

⁶² Artículo 27(3) LDIP, 575 CFPC y 608 fracción IV CPC.

⁶³ WEEMS, p. 23, nota 12 *supra*. Eso significa que las cortes tienen más libertad para rechazar la aplicación de la ley extranjera a un caso que ellas examinan como primera corte por razón de orden público que para rechazar la sentencia extranjera donde otra corte ya ha decidido las cuestiones factuales y legales.

⁶⁴ *Rostuca Holdings v. Cour de Justice du Canton de Genève*, ATF 116 II 625, JT 1992 II at 185 (Tribunal Federal 1990).

⁶⁵ El Tribunal Federal habla del efecto atenuado del orden público en los casos de reconocimiento de sentencias extranjeras.

⁶⁶ En el Caso *Rostuca*, el Tribunal Federal consideró que la ausencia de notificación de la sentencia al demandado en rebeldía no violaba el orden público suizo porque la ley de la residencia del mismo lo permitía y porque el demandado en rebeldía se había negado a defenderse aunque él supiera que la corte tenía competencia para sentenciarle sin su presencia. El Tribunal Federal admitió también que una sentencia que no contenía ninguna descripción de los hechos ni de la *ratio deci-*

ser entendido contiene la posibilidad de presentar su caso a la corte, pero no necesariamente oralmente.⁶⁷ Un principio general que no se puede olvidar es que una sentencia extranjera no puede tener más efectos en el país requerido que en el país donde fue dictada.⁶⁸ Entonces, la corte requerida no ejecutaría una sentencia considerada como nula en su país de origen.⁶⁹

III. CONCLUSIÓN

Para resumir, actualmente tanto las normas mexicanas como las suizas, otorgan a la sentencia extranjera una presunción de validez mucho más importante que en épocas anteriores, lo cual, no considera, reducirá la existencia de situaciones de desconfianza como las que existieron recientemente. Gracias a las revisiones legislativas ocurridas en México y en Suiza en el último decenio, ambos países han modernizado y uniformado, en el ámbito federal, los requisitos legales relacionados con la ejecución de sentencias extranjeras, siguiendo para su reconocimiento y ejecución, normas aceptadas en el ámbito internacional. Para algunas personas, era tiempo ya de que México y Suiza adoptaran normas precisas y concretas, de alcance más liberal, para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sobre todo si se sabe que las cortes estadounidenses aplican principios liberales en este respecto desde mucho antes de la creación de la LDIP y de la revisión de los CFPC y CPC. En fin, podría decirse que pa-

dendi no fuera contraria al orden público cuando el demandado fuera en rebeldía aunque fue amonestado por la corte de las consecuencias de su comportamiento. Con razón, los artículos 571 fracción IV CFPC y 606 fracción IV CPC, al igual del artículo 27(2)(b) LDIP, hablan de notificación a efecto de asegurar al demandado la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, pero no de la notificación de la sentencia, la cual ocurre después, cuando el demandado ya conoce la existencia del juicio.

⁶⁷ *Abdel Moniem M. v. Hoirs de feu S. and Cour de Justice du canton de Genève* ATF 118 Ia 118, JT 1994 II 148, SJ 1992 411 (Tribunal Federal 1992). No hay una violación del orden público si el demandado no puede atender personalmente una audiencia judicial en su propio caso porque puede defenderse con la ayuda de sus abogados.

⁶⁸ *G. v. Laboratories, Xand Y. Corporation*, SJ 1994 470 (Tribunal Federal 1994). El mismo principio vale para los EU. Véase el *Restatement*, fracción 481, cmt. (c), nota 35 *supra*.

⁶⁹ Este principio vale sólo si ambos países califican la excepción de nulidad o de fraude de la misma manera, lo cual no es siempre el caso.

rece terminada la época en la cual leyes demasiado breves e incompletas trataban la difícil problemática de esta materia.⁷⁰

No obstante lo anterior, ambos países no han aprovechado del todo las experiencias europeas y, sobre todo, las norteamericanas. Contrario a la LDIP, los CFPC y CPC siguen exigiendo prueba de la reciprocidad internacional.⁷¹ También la LDIP contiene aún algunas normas que impiden el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en diversas áreas importantes, ya que la LDIP debe respetar la Constitución suiza y ésta impide, con algunas excepciones, la ejecución en Suiza de una sentencia extranjera dictada en contra de un demandado domiciliado en Suiza. En detrimento de los acreedores mexicanos y de otros países, la ley suiza no reconoce las sentencias relativas a contratos, dictadas en el país de ejecución de la obligación contractual, en contra de demandados domiciliados en Suiza.⁷² Bajo la influencia de las más modernas convenciones internacionales, como la de Lugano de 1988, y para adaptarse a la práctica de otros países, el poder legislativo suizo debería considerar una modificación de la Constitución. De la misma manera, sería bienvenido el hecho de que el legislador mexicano suprimiera el requisito de la reciprocidad internacional, cuya utilidad en este punto, ya no responde al desafío que la época moderna exige. Tales modificaciones favorecerían a los acreedores de ambos países que pidan la ejecución de una sentencia en contra de un deudor domiciliado en otro país, facilitando así la supresión de obstáculos adicionales aún existentes en el ámbito de la asistencia judicial internacional.

⁷⁰ El profesor José Luis SIQUEIROS, p. 807, nota 6 *supra*, critica fuertemente, en relación a la Convención de Montevideo de 1979, la llamada "tradición latinoamericana de acoger fórmulas generales semejantes al estilo adoptado por los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, y por el Código de Bustamante de 1928".

⁷¹ Véanse los artículos 571 fracción VIII CFPC y 606 fracción VIII CPC y nota 12 *supra*. En los Estados Unidos, el caso *Hilton v. Guyot*, 159 US 113 (1895) introdujo el requisito de la reciprocidad internacional. Sin embargo, la gran mayoría de los Estados norteamericanos y cortes federales ya no siguen esta sentencia, aunque todavía no haya sido revocada formalmente por la Suprema Corte. Véase el *Restatement*, fracción 481, cmt. (d), nota 35 *supra*.

⁷² Véase nota 45 *supra* y las referencias. Por consecuencia, una corte suiza no reconocerá una sentencia mexicana dictada en contra de un demandado domiciliado en Suiza aunque la obligación contractual tuviera que ser ejecutada en México. Para las excepciones a este principio, véase el artículo 26 LDIP, nota 37 *supra*.